



ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL COOPERATIVO

Dentro del Convenio ICA-UE

INFORME NACIONAL DE JAMAICA

I. Introducción

Este informe se elaboró dentro de la investigación del Análisis del Marco Legal Cooperativo iniciada por la Alianza Cooperativa Internacional (ICA, por sus siglas en inglés) y sus oficinas regionales. La investigación se lleva a cabo en el marco de una alianza firmada entre la Unión Europea y la ACI para el período 2016-2020, cuyo objetivo es fortalecer el movimiento cooperativo y su capacidad para promover el desarrollo internacional.

El análisis del marco legal busca mejorar el conocimiento y la evaluación de la legislación cooperativa, con el objetivo de garantizar que las normativas legales reconozcan las especificidades del modelo cooperativo y la igualdad de condiciones, en comparación con otras formas de asociación. Este análisis también servirá a los miembros de la ACI como aportes en su promoción y recomendaciones sobre la creación o mejora de marcos legales, documentar la implementación de leyes y políticas cooperativas y supervisar su evolución.

En consonancia con los objetivos establecidos en el Proyecto ICA-UE, este informe tiene por objeto proporcionar una comprensión general de la legislación de cooperación de Jamaica y una evaluación del grado de su capacidad para promover el desarrollo de las cooperativas. También se formulan recomendaciones para la mejora de la legislación a fin de superar algunas dificultades a las que se enfrentan actualmente las cooperativas.

El documento ha sido preparado por John S. Bassie & Co. Abogados bajo la supervisión de John S. Bassie, como experto independiente. Para crear este documento, se ha tenido en cuenta las contribuciones hechas por organizaciones cooperativas nacionales afiliadas a Cooperativas de las Américas.

Las contribuciones del experto se recolectaron a través de un cuestionario preparado por la Alianza Cooperativa Internacional y sus oficinas regionales. El cuestionario también se envió a las organizaciones jamaicanas miembros de las Cooperativas de las Américas y completarlo fue voluntario. Sin embargo, la mayoría de los miembros no respondió.





II. La legislación nacional cooperativa de Jamaica

i. Contexto general

La Ley de Sociedades Cooperativas y el Reglamento de Sociedades Cooperativas ("en lo sucesivo denominados "La Ley" y "El Reglamento", respectivamente) rigen todas las clases de Cooperativas, independientemente de cuál sea su objetivo común. La Ley y El Reglamento fueron promulgados en 1950 y fueron modificados más recientemente en 1992. Cabe señalar que, en este caso no hay leyes especiales o exclusivas para la mayoría de las cooperativas, sin embargo, la Ley y El Reglamento contienen disposiciones especiales para las Uniones de Crédito.

El Departamento de Sociedades Cooperativas y Amigas ("en adelante, "DCFS", por sus siglas en inglés) es una agencia dentro del Ministerio de Industria, Comercio Agrícola y Pesca que tiene la responsabilidad de la administración y supervisión del marco regulatorio de las Sociedades Cooperativas y Sociedades Amigas dentro de la isla. Los principales objetivos del DCFS son facilitar el establecimiento y desarrollo de Sociedades Cooperativas y Sociedades Amigas y supervisar sus operaciones. El mandato del Departamento consiste en centrarse principalmente en garantizar la seguridad de los activos de las Sociedades, la protección de los ahorros e inversiones de los Miembros y la protección de los intereses de otras partes interesadas, las Sociedades Amigas difieren de las Sociedades Cooperativas, ya que están orientadas a proporcionar asistencia a los miembros, sus familiares y dependientes en tiempos de dificultades, enfermedades, vejez y desarrollo comunitario.

En virtud de la Ley y del Reglamento, las Uniones de Crédito están obligadas a cumplir normas y reglamentos específicos, que incluyen pero no limitado a, entre otros, tener una base de capital mínima y comités especiales. Dentro de la jurisdicción de Jamaica, las Uniones de Crédito se consideran "Instituciones Especiales que Toman Depósitos", que es la amplia categorización para diferentes instituciones bancarias supervisadas por el Banco de Jamaica. Cabe señalar que es la intención del Parlamento promulgar una legislación en un futuro próximo que designe al Banco de Jamaica como órgano de supervisión de las Uniones de Crédito.

Cabe señalar que la Constitución no incluye ninguna referencia a las Cooperativas. La Ley fue modificada más recientemente en 1992, por lo que no se refiere a la Declaración Revisada de Identidad Cooperativa, que contiene los principios y valores de las cooperativas. A pesar de la falta de una referencia directa a los principios de identidad cooperativa, la Ley establece: "Una sociedad puede ser registrada en virtud de esta Ley que tiene por objeto la promoción



de los intereses económicos de sus miembros en conformidad con los principios de cooperación". Estos principios no se mencionan expresamente en la Ley y el Reglamento, sino que se transmiten con las disposiciones del mismo.

ii. Elementos específicos de la ley de cooperativas

a) Definición y objetivos de las cooperativas

La Ley describe la Cooperativa, como una Sociedad que "tiene como objeto la promoción de los intereses económicos de sus miembros en conformidad con los principios de la cooperativa" (Sección 4). Las características y elementos esenciales de las cooperativas se destacan en varias disposiciones de la Ley y del Reglamento, algunas de las cuales se refieren a los principios de la cooperativa.

En relación con los principios de la cooperativa, el Reglamento establece que ninguna sociedad registrada fijará ningún límite al número de sus miembros, adoptando así el principio de asociación abierta y voluntaria (Reglamento 10). En cuanto al control democrático de sus miembros, la Ley establece que ningún miembro de la Cooperativa tendrá más de un voto en la conducción de los asuntos de la Sociedad (Sección 26) y el Reglamento indica que cualquier pregunta sometida a la decisión de los miembros en una reunión será determinada por la mayoría de los votos (Sección 23).

En cuanto al principio de participación económica, la Ley establece que ningún miembro individual, aparte de una Cooperativa en sí, puede poseer más del 20 por ciento del capital social (Sección 28). Sin embargo, la naturaleza y el alcance de la responsabilidad de cada miembro, deben describirse en las respectivas normas de cada Cooperativa (Reglamento 40). Además, cuando una Cooperativa obtenga una ganancia, se requiere que al menos el 10 % de la misma se mantenga en un fondo de reserva y el excedente podrá distribuirse de conformidad con las normas de la Cooperativa respectiva (Secciones 35(1) y 37 respectivamente).

Sobre el principio de Autonomía e Independencia, las Cooperativas pueden crear sus propias normas sujetas a la legislación y sus reglamentos, así como la aprobación del Registrador. La Sección 40 del Reglamento establece disposiciones que deben incluirse en las normas de la Cooperativa, incluida la responsabilidad de los miembros y la forma de inversión de los fondos de la Cooperativa. Con respecto a la educación, la formación y la información, cada



Cooperativa está obligada a nombrar un Comité Directivo que se requiere para recibir capacitación cooperativa.

En cuanto a la preocupación por la comunidad, la Ley estipula que una Cooperativa, después de cumplir con la creación de su fondo de reserva, podrá, a su discreción, aportar una cantidad, no superior al 10% del saldo de sus ganancias netas, a cualquier propósito educativo o caritativo. Se debe tener en cuenta que la Ley y el Reglamento guardan silencio sobre el principio de cooperación entre las cooperativas, pero puede deducirse razonablemente que este principio puede expresarse en las normas de una Cooperativa.

Las disposiciones de la Ley y el Reglamento diferencian claramente a las Cooperativas de las Empresas limitadas por el Capital Social. Dentro de la Jurisdicción, las Empresas están reguladas por diferentes legislaciones y tienen su propio Registro que rige sus funciones en conformidad con la Ley de Empresas de Jamaica. Además, y a diferencia de las Cooperativas, el voto de cada accionista de una Empresa es proporcional a la cantidad de capital invertido y sus ganancias se distribuyen de manera similar. Cabe señalar que, no hay restricciones para que una empresa asigne el 20% de sus ganancias netas a un fondo de reserva y no hay ninguna limitación en lo que respecta a las interacciones de una Empresa con los no miembros.

Como se ha indicado anteriormente, el objetivo principal de una Cooperativa en virtud de la Ley es promover los intereses económicos de sus miembros en conformidad con los principios de la cooperativa. Sin embargo, la Ley o el Reglamento no estipulan ni limitan explícitamente cómo se realizará o implementará la promoción de la membresía por la Cooperativa. Las disposiciones que rigen la promoción de la membresía se incluirían en las normas de una Cooperativa propuestas y acordadas por sus miembros en las Juntas Generales.

Teniendo en cuenta la interacción con los miembros, no hay ninguna disposición que exija expresamente que la Cooperativa deba realizar transacciones con sus miembros por separado y aparte de proporcionar capital y hacer depósitos. En general, las transacciones entre las cooperativas y sus miembros se regirán por las reglas de cada cooperativa respectiva. Por ejemplo, la Ley establece que los miembros de las cooperativas cuyo objeto es disponer de productos procedentes de la agricultura, la pesca, forestales, artesanías u otro, podrán prever en sus normas o pueden contratar con sus miembros para la venta de dichos productos a través de la Cooperativa (Sección 15).

La Ley y el Reglamento permiten a las Cooperativas realizar transacciones con aquellos que no sean miembros; sin embargo, tales transacciones tienen límites y estipulaciones



particulares. La Ley establece que una Sociedad Registrada no podrá hacer directamente un préstamo a ninguna otra persona que no sea miembro, excepto en las circunstancias en que el no miembro sea una Sociedad Registrada o un miembro de la misma (Sección 31). Por otro lado, una Sociedad Registrada puede recibir préstamos y depósitos, de no miembros sujetos a las prohibiciones y restricciones de las reglas de la Sociedad (Sección 32).

Con excepción de las secciones descritas en el párrafo anterior, la Ley estipula que todas las transacciones entre un no miembro y la Sociedad Registrada se regirán por las prohibiciones y restricciones del Reglamento (Sección 33). Con respecto a esto, es importante señalar que el Reglamento permite la transferencia de acciones entre miembros de la Sociedad y no miembros (Sección 36). Sin embargo, existe el requisito de que el no miembro sea aprobado como miembro por el Comité o en una Junta General de la Cooperativa de acuerdo con sus normas de admisión de los miembros. En relación con otras operaciones con los no miembros y el excedente generado a partir de las mismas se regirá por las normas de la Cooperativa respectiva, sujeto a las disposiciones de la legislación.

La Ley y el Reglamento no permiten la formación de cooperativas de interés general. En conformidad con la Sección 23(b) de la Ley, cada miembro de la Sociedad registrada debe tener algún "vínculo común de ocupación o asociación o de residencia en un barrio, comunidad o distrito definido".

Alternativamente, no prohíbe la formación de tipos específicos de cooperativas ni impide que una cooperativa participe en tipos específicos de actividad económica siempre que la Cooperativa se forme cumpliendo con la legislación vigente.

b) Establecimiento, membresía y gobierno

Las cooperativas están legalmente constituidas después de que se otorga la autorización del Registro de Cooperativas, quien revisará la solicitud para asegurarse de que se ajusta a las disposiciones de la Ley y del Reglamento. Sin embargo, antes de presentar una solicitud, el grupo de miembros interesados en formar la cooperativa tendrá que nombrar un Comité Directivo que recibirá capacitación de un oficial cooperativo del DCFS. El oficial cooperativo proporcionará capacitación y orientación educativa sobre cómo formar una Cooperativa y seguir cumpliendo con la legislación.

Para obtener la autorización del Registrador será necesario presentar un formulario de solicitud, acompañado de las normas de la Cooperativa, la lista de miembros, una cuota de inscripción y cualquier otra documentación solicitada por el Registrador. Aunque no se indica específicamente en la Ley o el Reglamento, el Registrador normalmente solicita que se



proporcione un plan de negocios con proyecciones de flujo de caja, así como estados de ingresos y gastos proyectados. Cuando la Cooperativa que se está formando es una Unión de Crédito, el Registrador tendrá que estar convencido de que hay una base de capital mínima suficiente para generar los ingresos necesarios para satisfacer los gastos, incluidos entre otros, el alquiler, los servicios públicos, los salarios y las cuotas de auditoría.

Una vez satisfecho con la solicitud, el Registrador registrará la Cooperativa y sus normas y publicará el aviso de la misma en la Gaceta. Tras ser registrada, el Registrador presentará a la Cooperativa un certificado de inscripción. Una vez registrada la Cooperativa será considerada un organismo corporativo (Sección 8).

Una Cooperativa debe formarse con un mínimo de diez (10) miembros. Estos miembros deben tener al menos 16 años de edad y tener un vínculo común de ocupación o asociación o de residencia en un barrio, comunidad o distrito definido para calificar como miembro (Sección 23). Además, la Ley permite que una sociedad cooperativa sea registrada como miembro de otra Cooperativa. Esto es relevante, ya que la Sección 42 de la Ley otorga al Registrador la facultad de cancelar el "registro de una Sociedad Cooperativa que no sea una sociedad que incluya entre sus miembros una o más sociedades registradas si se puede probar que el número de miembros se ha reducido a menos de diez (10)".

La Ley adopta el principio de puertas abiertas que permite a las personas jurídicas y a las sociedades cooperativas que cumplan los requisitos del estatuto a ser nombrados miembros de una Cooperativa. El Reglamento dispone que una Cooperativa no podrá fijar ningún límite al número de miembros que pueda tener, y cualquier miembro puede retirarse de la Sociedad mediante un aviso al Secretario de la Cooperativa. Normalmente, otros requisitos para la elección y/o admisión de nuevos miembros se regirían por las reglas de la Cooperativa.

En conformidad con la Sección 26 de la Ley, los miembros reciben un voto en el manejo de los asuntos de la Cooperativa, independientemente del capital social que puedan tener, con algunas excepciones. Una Cooperativa registrada que sea miembro de cualquier otra Cooperativa tendrá los derechos de voto determinados por las reglas de esa Cooperativa. Además, cuando la actividad principal de una Cooperativa es la comercialización de productos agrícolas, podrá establecer en conformidad con sus normas que los derechos de voto sean determinados por el importe real o estimado del producto comercializado.

Cada Cooperativa está obligada a designar un órgano gobernador denominado "El Comité" al que se confía la gestión de sus asuntos. El Comité representará a la Cooperativa ante las autoridades públicas, en las relaciones con todos los terceros y en general gestionará los



asuntos de la Cooperativa que no hayan sido específicamente asignados por las normas o reglamentos o a un funcionario de la Sociedad.

La Sección 26 del Reglamento dispone que el Comité será elegido entre los miembros de la Cooperativa durante la junta general anual de la Cooperativa en conformidad con sus normas. Cada miembro del comité tiene derecho a ocupar el cargo hasta que sus sucesores sean elegidos y sean elegibles para la reelección. El Reglamento también ordena que el Comité designe a un Secretario mientras que el nombramiento de tesoreros y funcionarios de la Cooperativa queda a su discreción.

El Comité está obligado a llevar a cabo una reunión general anual. El Comité también podrá convocar reuniones generales especiales con el fin de tratar la gestión de las cuestiones/asuntos generales de la Cooperativa. Teniendo en cuenta la dirección general de la Cooperativa, el Comité está obligado a reunirse al menos una vez cada tres meses. Cada miembro debe recibir 7 días de aviso antes de que se celebre cualquier reunión general. Los miembros participan en las reuniones con un voto sujeto a las excepciones descritas anteriormente. Para cualquier decisión que se tome en una reunión general anual o especial, se debe cumplir un quórum específico que depende del número de miembros de la Cooperativa.

En conformidad con el Reglamento, toda cuestión sometida a la decisión de los miembros presentes se determinará por mayoría de todos los votos (Reglamento 24). En caso de no alcanzar un acuerdo, el presidente del Comité recibe un voto. Las decisiones de la reunión general anual son obligatorias para todos los miembros, sin embargo, pueden ser impugnadas legalmente y canceladas si infringen las disposiciones de la Ley o del Reglamento.

El órgano rector de una Unión de Crédito está obligado a contener dos entidades principales que son separadas y aparte del comité de gobierno. La Sección 40(3) (c) del Reglamento exige que se elija a un Comité de Auditoría y Supervisión y a un Comité de Préstamos entre sus miembros. El Reglamento estipula además que cada miembro no podrá servir en más de uno de los Comités.

En relación con el recurso legal, la legislación proporciona a una Cooperativa la capacidad de establecer normas de aplicación de multas y sanciones a los miembros que infrinjan las normas y reglamentos de la Cooperativa. Además, la propia Ley se pronuncia sobre la imposición de multas y penas de prisión para los miembros que son declarados culpables de infringir sus disposiciones (Sección 60, 61 y 63).



c) Estructura financiera cooperativa e impuestos

La legislación no prescribe un importe mínimo de capital social para las cooperativas ni establece disposiciones que regulen las contribuciones de capital que deben hacer los miembros. Sin embargo, el Reglamento exige a las Cooperativas que, antes del registro, creen normas que regulen la forma en que se puede aportar el capital, incluidos los tipos de interés máximos sobre los depósitos (Reglamento 40(1)(g)). El Reglamento también exige que las Uniones de Crédito, antes del registro, creen normas que permitan únicamente a los miembros realizar depósitos (Reglamento 40(3)(d)).

Los miembros pueden aportar voluntariamente diferentes cantidades de capital, con la limitación de que ninguna persona puede poseer más del 20% del capital social (Sección 28). En relación con las Uniones de Crédito, con respecto a la salida de la Cooperativa, la legislación permite a los miembros retirar cualquier parte de su capital social que no haya sido comprometido de otro modo a la Sociedad a petición, siempre que el Consejo de Administración o el Comité tenga en cuenta la intención de los miembros de retirar el capital social por un período no superior a seis meses. (Reglamento 40(3)(b)).

Con respecto a las reservas, la Ley estipula que al menos el 20% de las ganancias netas derivadas de las transacciones de las Cooperativas deben mantenerse en un fondo de reserva (Sección 35(2)). No obstante, con la aplicación, el Registrador de una Cooperativa podrá solicitar que este requisito se reduzca a un mínimo del 10% de las ganancias netas. En relación con las actividades sociales, la Ley establece que la Cooperativa podrá contribuir una cantidad que no exceda el 10% de sus ganancias a cualquier propósito educativo o caritativo.

Teniendo en cuenta el resto de las ganancias, la Ley establece que las Cooperativas podrán asignar las mismas a los miembros en proporción al volumen de negocios realizado por los miembros con las Cooperativas de las que se derivaron las ganancias (Sección 2). En la Ley se denomina un "bono" que ejemplifica los principios de las restituciones de patrocinios distintas de los pagos de "dividendos" que se pagan a los miembros en proporción al capital social que tienen en su poder (Sección 2). Ninguna Cooperativa puede pagar un bono o dividendo antes de que su balance general sea certificado por un auditor que haya sido aprobado por el Registrador.

Las cooperativas pueden proporcionar préstamos a sus miembros, según se define en la Sección 2 y según la Sección 31 de la Ley. En relación con la captación de capital, la Ley permite a las Cooperativas recibir depósitos y préstamos de no miembros (Sección 32). A



pesar de las aportaciones al capital, los miembros inversionistas no son admitidos como miembros de la Cooperativa. Cabe señalar además que las Cooperativas deben fijar de vez en cuando en las reuniones generales la cantidad de responsabilidad de los depósitos y préstamos en que puede incurrir (Reglamento 16). El Reglamento prevé además que este límite no puede excederse.

Las cooperativas podrán ser disueltas según la Sección 42 de la Ley por el Registrador después de celebrar la investigación necesaria o al recibir una solicitud por al menos tres cuartas partes de sus miembros. Tras la disolución de una Cooperativa, la Ley establece, entre otras cosas, que sus activos pasarán a ser objeto de liquidación, en cuyo caso un liquidador designado por el Registrador, que bajo el control y dirección del Registrador, podrá tomar posesión, vender los activos, así como determinar su distribución (Secciones 43 - 45).

Con respecto al capital de las Cooperativas que se han disuelto y han pasado a ser objeto de liquidación, la Ley dispone que los fondos de dichas Cooperativas se aplicarán, entre otras cosas, al pago del capital social (Sección 49). Tras el pago del capital social, si las normas de la Cooperativa lo permiten, los fondos se asignarán a los pagos de dividendos a los miembros.

Sin embargo, la Ley prohíbe la distribución de capital residual y activos de las Cooperativas a los miembros después de la liquidación, pero permite que se dediquen a cualquier fin especificado en las normas de la Cooperativa (Sección 49(3)). Cuando no se especifica ningún propósito en las normas, la Ley permite al Registrador consultar con los miembros de la Cooperativa para distribuir el capital residual y los activos a la finalidad cooperativa que se acuerde.

En cuanto a la devolución de activos, la Ley requiere que se publique en la Gaceta la Liquidación de la Cooperativa y permite a cualquier acreedor que no haya reclamado o recibido lo que se le debe en virtud del régimen, presentar una reclamación por lo mismo dentro de los dos años siguientes a la publicación (Sección 49 (2)). Sin embargo, la Ley permite a las Cooperativas establecer normas que podrían regir potencialmente la devolución de activos en tal evento (Sección 49(3)). Además, la legislación guarda silencio sobre la conversión de Cooperativas a otros tipos de organizaciones.

No existe una ley específica que establezca el sistema tributario de las Cooperativas; sin embargo, la Ley incluye disposiciones relativas a exenciones fiscales específicas. Las cooperativas están exentas del impuesto sobre la renta y del derecho de timbre sobre todos los instrumentos ejecutados por la Cooperativa (Sección 59). Estas exenciones fiscales



también son compartidas con organizaciones Benéficas, pero las empresas con capital social no disfrutan de tales beneficios.

d) Otras características específicas

Todas las Cooperativas por su naturaleza jurídica están sujetas a la supervisión del gobierno a través del DCFS, la agencia que les otorga la legitimación como entidades corporativas y es responsable de supervisar su administración y supervisión general. Para ejercer la regulación de las Cooperativas, el Gobierno se reserva la facultad de nombrar al Registrador del DCFS, encargado de supervisar las actividades de las Cooperativas (Sección 3).

El Registrador está conferido con una amplia variedad de facultades en el ejercicio de la administración de Cooperativas. En conformidad con la Ley, el Registrador dispone de una amplia gama de prerrogativas de auditoría, incluida la realización de consultas sobre la situación financiera de las Cooperativas, la revisión de los estados financieros auditados y la imposición de multas cuando las personas no cumplan con la solicitud de documentación y/o haga mal uso de la propiedad de la Cooperativa. La Ley y el Reglamento no permiten ni prohíben que los activos se devuelvan externamente después de la liquidación. Sin embargo, la Ley permite a las Cooperativas establecer normas que podrían regir potencialmente la devolución de activos en tal evento (Sección 49(3)).

Otras facultades del Registrador incluyen la revisión de la constitución (reglas) de la Cooperativa, la cancelación del registro de las Cooperativas en conformidad con la Ley y el Reglamento, así como el nombramiento de liquidadores para facilitar la disolución de una Cooperativa. El Registrador también conserva la facultad de nombrar un Árbitro para resolver cualquier controversia que se refiera a los negocios de las Cooperativas entre los miembros y miembros anteriores, los miembros y el Comité o entre las propias Cooperativas. Este uso de la solución alternativa a las disputas permite a las Cooperativas resolver las disputas de una manera menos pública y más eficiente.

No obstante el poder regulatorio del Registrador, la Ley y el Reglamento promueven y facilitan el autocontrol de las cooperativas; sujeto a la visión general del Registrador (Sección 38-40). Tal vez la exhibición más frecuente del autocontrol de las Cooperativas es su autoridad para hacer sus propias reglas que actúan como la constitución de la organización. Sin embargo, cabe señalar que este autocontrol que se da a las Cooperativas no puede sustituir al control público y/o al control supervisor del Gobierno tal como se aplica a través del Registrador y el DCFS.



A pesar de no promover expresamente la cooperación entre las Cooperativas, la Ley y el Reglamento contienen disposiciones específicas para las cooperativas secundarias que promueven la cooperación entre las Cooperativas. La Ley estipula que sólo las cooperativas secundarias pueden poseer más del 20% del capital social de una cooperativa limitada por acciones (Sección 28). Además, el estatuto determina que dos o más sociedades cooperativas puedan fusionarse en una, con o sin necesidad de la disolución o división de sus fondos. Esta disposición en particular brinda a las Sociedades Cooperativas la oportunidad de fusionarse para alcanzar sus objetivos o cuando tengan metas comunes o simbióticas.

III. Grado de facilidad de la legislación nacional para las cooperativas

Esta sección se basa únicamente en nuestra opinión habiendo realizado la investigación requerida sobre la materia, ya que no se ha presentado retroalimentación de las partes relevantes interesadas.

Ante todo, la principal legislación fiscal no reconoce la naturaleza y las características de las cooperativas, y en su mayor parte se tratan principalmente de manera similar a las empresas con fines de lucro. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, la Ley estipula que las Cooperativas están exentas del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el timbre. En base a la formulación del marco legislativo, es probable que, en lugar de que “la exención fiscal” sea el foco principal, podría decirse que las Cooperativas no están sujetas a pagar los impuestos antes mencionados sobre la base de la Ley.

Los principales obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las cooperativas se derivan de que los legisladores se centran en la armonización de las leyes empresariales favorables a las empresas y otras entidades jurídicas. Esto queda demostrado por el hecho de que la Ley y el Reglamento se incluyeron hace más de 60 años y no se han hecho enmiendas significativas a la legislación desde su promulgación.

Ha habido indicios por parte del Parlamento de que su intención es la enmienda de la Ley y el Reglamento. Sin embargo, la misma se ha retrasado, a la espera de que la legislación del Banco de Jamaica sea completada para que las Uniones de Crédito sean sometidas al ámbito reglamentario del Banco.

Además, el reconocimiento jurídico de las cooperativas en otras esferas del derecho es bastante limitado. Existe un conflicto en el Derecho Laboral y el Derecho Cooperativo en el que no se distingue adecuadamente a los miembros que trabajan para las cooperativas, por separado y aparte de los trabajadores contractuales en las leyes laborales. Otro conflicto se produce entre el Banco de Jamaica y las Uniones de Crédito. La Unión de Crédito se



considera una institución que toma depósitos especiales en conformidad con la legislación vigente, sin embargo, la mayoría de la supervisión de las Uniones de Crédito todavía es realizada por el DCFS.

Al realizar un análisis comparativo del marco legislativo de cooperativas en otras jurisdicciones, opinamos que la legislación de cooperativas de las Bahamas podría ser favorablemente utilizada en la modificación de nuestra Ley y Reglamento. La legislación en las Bahamas es mucho más extensa y detallada que la Ley y el Reglamento en la jurisdicción que es el tema de este documento.

El marco legislativo en las Bahamas contiene disposiciones para ayudar con las operaciones y el desarrollo de tipos específicos de Cooperativas. Este enfoque sería útil para modificar la Ley y el Reglamento en nuestra jurisdicción teniendo en cuenta la asistencia a las cooperativas agrícolas que han estado plagadas por varias cuestiones en nuestra jurisdicción.

Además, la Ley de Sociedades Cooperativas de las Bahamas exige la formación de un "Organismo Vértice" compuesto por miembros seleccionados de todas las Cooperativas de la isla. El Organismo Vértice está legalmente identificado como una Cooperativa en conformidad con la Ley y tiene el deber de coordinar, asistir y promover todas las cooperativas registradas en la isla. Idealmente, esta disposición legislativa podría reflejarse en nuestra jurisdicción para ayudar a la integración y promoción pública de las Cooperativas, que es una debilidad actual en el marco legislativo de las Cooperativas en Jamaica.

Las cooperativas de nuestra jurisdicción también experimentan obstáculos no jurídicos que son particulares de los países en desarrollo. Estos incluyen: falta de gestión adecuada, falta de financiación adecuada, falta de instalaciones para capacitación y analfabetismo. En términos de financiación, las cooperativas tienen que competir con todos los demás tipos de organizaciones y en general, tienen una desventaja.

A pesar de lo anterior, el uso de la resolución alternativa de disputas en la legislación de Cooperativas ha demostrado ser un proceso bastante eficaz que podría utilizarse en la solución de disputas en otras jurisdicciones. Al ordenar que las controversias entre cooperativas y miembros anteriores, miembros y el Comité o entre las propias Cooperativas sean remitidas al arbitraje, el marco legislativo proporciona a las cooperativas una alternativa menos pública y más rápida a la solución de controversias en lugar de solicitar un recurso directo de los Tribunales. Esta característica de la legislación es muy importante en nuestra jurisdicción, donde muchas cooperativas se enfrentan a varios desafíos financieros.





Aunque existe un marco legislativo para el funcionamiento de las cooperativas en nuestra jurisdicción, se puede concluir que la Ley y el Reglamento requieren modernización. Acumulativamente, la falta de reconocimiento de los principios de cooperación en otras legislaciones aplicables y otras regulaciones con lo anterior, en el mejor de los casos, refleja que hay una falta de amigabilidad cooperativa en nuestra legislación que puede ser acuñada como "más cooperativamente no amigable que amigable".

IV. Recomendaciones para mejorar el marco jurídico nacional

- Una modificación y/o revisión exhaustiva de la legislación existente para modernizarse con énfasis en las disposiciones para mejorar la capitalización de las cooperativas.
- La reforma constitucional debe incluir el reconocimiento y el apoyo a las cooperativas a fin de garantizar que el desarrollo de las políticas públicas tengan en cuenta las características y atributos de las Cooperativas.
- Desarrollo de instituciones de formación orientadas a proporcionar más programas de formación en curso que mejorarán la regularidad, la calidad y la eficacia de la educación y la formación de cooperación disponibles para los miembros de las cooperativas existentes y potenciales.
- Reconocimiento de los principios cooperativos al promulgar legislación y/o modificar la legislación existente sobre las políticas fiscales.
- Establecimiento de un sistema contable básico para las cooperativas más pequeñas con especial atención a las cooperativas agrícolas.
- Eliminación de las restricciones para que las personas jurídicas se conviertan en miembros de cooperativas, ya que esto puede ayudar con la capitalización y la resolución de problemas financieros que actualmente experimentan las cooperativas.
- Reestructuración de los esfuerzos para promulgar la Legislación del Banco de Jamaica para regular a las Uniones de Crédito, lo que permitirá centrarse más en la modificación de la Ley y el Reglamento.
- Aplicación de legislación que apoye la idea de las cooperativas pertenecientes a la economía social al lado de un sector con enfoque empresarial independiente.
- Aplicación de disposiciones legislativas que ofrezcan cooperativas asistidas por el Estado con especial atención a las cooperativas agrícolas.
- Intervención del Gobierno y/o del Sector Privado para aumentar la conciencia pública y el papel que pueden desempeñar en la economía.



- Armonización entre la legislación cooperativa y las leyes laborales.

V. Conclusiones

Es necesario destacar que no hemos recibido ninguna respuesta o asistencia de la mayoría de las organizaciones miembro ni de las partes interesadas pertinentes en nuestra jurisdicción hasta el momento de la publicación de este documento de investigación. Por lo tanto, este informe se centraliza principalmente en el análisis jurídico de nuestra investigación y nuestra opinión formada al respecto.

Sobre la base de lo anterior, este informe se formuló principalmente mediante la revisión de la Ley y el Reglamento de Cooperativas vigentes, así como otras legislaciones que rigen el funcionamiento de las personas jurídicas en la jurisdicción. Se tuvo en cuenta la documentación pertinente del movimiento cooperativo, junto con la información general del DCFS, así como artículos y documentos sobre el área temática. Si bien parece haber una mayor disponibilidad de información a nivel internacional, localmente la información podría ser considerada “escasa” en el mejor de los casos. Esta falta de información local refleja nuestra conclusión de que el marco legislativo en la jurisdicción generalmente debe revisarse y actualizarse seriamente.

Kingston, Jamaica. Abril del 2020

John S. Bassie & Co.